

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR

DISTRITO III, LOMA BONITA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 10 de febrero de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 11 FEB. 2020
 11:36h
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

Los que suscriben Diputado Ángel Domínguez Escobar, Diputado Luis Alfonso Silva Romo y Diputada Inés Leal Peláez, integrantes del Grupo Político del Partido MORENA, con la facultad que nos confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos presentar para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo del Estado, una iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca y se abroga la ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca del publicada el 12 de mayo de 2017 Sin otro asunto en lo particular, le envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 15:30 HRS
 CON ANEXO
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

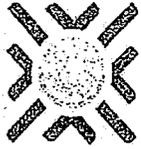
ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 07 de febrero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

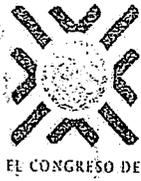
Los que suscriben Diputado Ángel Domínguez Escobar, Diputado Luis Alfonso Silva Romo y diputada Inés Leal Peláez, integrantes del Grupo Político del Partido MORENA, con la facultad que nos confieren los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la **Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca** y se abroga la ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca del 12 de mayo de 2017.

Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La lactancia materna es la forma ideal de alimentar a lactantes y niños pequeños, ya que aporta los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, otorgar información correcta por el





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 07 de febrero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El que suscribe Diputado Ángel Domínguez Escobar, integrante del Grupo Político del Partido MORENA, con la facultad que me confieren los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la **Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca** y se abroga la ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca del 12 de mayo de 2017.

Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La lactancia materna es la forma ideal de alimentar a lactantes y niños pequeños, ya que aporta los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, otorgar información correcta por el personal de salud y el apoyo de su familia, la comunidad y del sistema de salud, son fundamentales para mejorar esta práctica.



**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

En los últimos años, los avances en el estudio de la epigenética, han demostrado que la alimentación con leche humana hasta avanzado el segundo año de vida, consigue modificar la expresión de genes, por lo tanto, la programación genética de los lactantes para prevenir la obesidad, la diabetes, la hipertensión arterial, hipercolesterolemia e incluso algunos tipos de cáncer. Derivado de los innumerables beneficios que otorga la lactancia y los riesgos a los que se expone a los lactantes con alimentación artificial, es fundamental favorecer la alimentación correcta particularmente en aquéllos más vulnerables como son los recién nacidos prematuros, enfermos o de bajo peso.

La Organización Mundial de la Salud recomienda mantener la lactancia materna hasta los 2 años de edad, siendo el único alimento que los lactantes deben recibir durante los primeros seis meses de vida, ya que sus beneficios han demostrado tener impacto en la reducción de la mortalidad infantil y ser una intervención costo efectiva en la prevención de enfermedades infecciosas y alérgicas. Establecer acciones y criterios que favorezcan el apoyo a las mujeres para continuar la práctica de la lactancia materna hasta avanzado el segundo año de vida en sus sitios de trabajo, en los centros o estancias infantiles, así como la adecuada orientación del personal de salud, son intervenciones fundamentales que permitirán contribuir al mejor desarrollo de los hombres y mujeres del futuro, comenzando de manera universal con la mejor alternativa de nutrición infantil, la leche materna.

El artículo 64, fracción II, de la Ley General de Salud dispone que las autoridades competentes establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

Existe evidencia científica que demuestra que la práctica de la lactancia materna hasta los 2 años de edad reduce la mortalidad infantil de 55-84%;

La lactancia materna es segura, inocua y proporciona anticuerpos que ayudan a proteger contra enfermedades frecuentes en la infancia;

Los niños amamantados obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia, tienen menor probabilidad de presentar sobrepeso y obesidad y menor propensión a diabetes en etapas posteriores de la vida;

La leche materna es una fuente importante de energía y nutrientes para los niños de 6 a 23 meses, también es una fuente esencial de energía y nutrientes durante las enfermedades, y reduce la mortalidad de los niños malnutridos;

Cualquier alternativa de alimentación a los infantes puede representar un gran riesgo para la salud y la vida de la díada madre hijo, de conformidad con lo dispuesto por la Organización Panamericana de la Salud; <http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2009/Cuantificacion-de-beneficios-LM--Resena-de-evidencia.pdf>

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado a los gobiernos, implantar mecanismos sólidos y sostenibles de vigilancia y control de la aplicación del cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna; cuyo objetivo es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución; La mayor duración de la lactancia materna también contribuye a la salud y el bienestar de las madres, pues reduce el riesgo de cáncer de ovarios, de mama y ayuda a espaciar los embarazos;



**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

Los niños y niñas tienen derecho a recibir el mejor alimento desde su nacimiento;

El artículo 64, fracción II Bis, de la Ley General de Salud, establece que las entidades federativas deben contar con al menos un Banco de Leche Humana, y es compromiso del gobierno, de los mexicanos, del personal de salud y de la población en general proteger y asegurar una buena alimentación en los niños, así como disminuir la mortalidad infantil, para contribuir al cumplimiento de las metas del milenio.

En la actualidad se dispone de mucha información sobre los innumerables beneficios que aporta la alimentación del recién nacido con leche materna, alimento que debe ser suministrado de forma exclusiva durante los primeros seis meses de vida y prolongada con una alimentación complementaria oportuna y adecuada hasta dos años y más. La leche materna reduce el riesgo de morbilidad infantil y promueve el desarrollo sano de los niños y las niñas, sin embargo, ante situaciones especiales que pueden presentarse en el momento del parto –tanto en la madre como en el niño, que imposibiliten colocar al recién nacido al seno materno– los Bancos de Leche Humana y los Lactarios Institucionales representan una alternativa para no interrumpir la alimentación natural infantil en menores de 2 años.

En este sentido, estos servicios se proyectan a nivel de la comunidad intra y extra hospitalaria para la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna, especialmente con los recién nacidos de bajo peso al nacer, prematuros y neonatos que se encuentren hospitalizados en las unidades de cuidados intensivos o intermedios, y que no pueden ser colocados al pecho de su madre, lo que facilita una mejor calidad en la atención clínico nutricional, el crecimiento y el desarrollo acorde a su edad. Estos servicios contribuyen a reducir el tiempo de hospitalización del recién nacido, y tienen una incidencia directa en los costos del presupuesto hospitalario, tanto por estancia como por la disminución de las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

compras de sucedáneos de la leche materna (fórmulas lácteas). Así mismo, esta alternativa forma parte de una estrategia básica para contribuir a disminuir la morbilidad y mortalidad infantil en nuestro país, y de manera muy especial la mortalidad neonatal.

La diferencia fundamental entre los Lactarios Institucionales y los Bancos de Leche Humana se encuentra en el aspecto funcional, ya que los lactarios poseen un sistema más sencillo en cuanto al tratamiento de leche materna, sólo congelan o refrigeran, mientras que en los bancos se pasteuriza y realizan otras determinaciones (físico-química, bacteriológica, entre otras), razón por la cual son servicios más complejos.

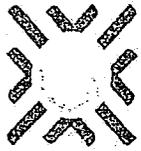
La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño (OMSUNICEF, 2003) se refiere al uso del Banco de Leche Humana para asegurar la leche materna a lactantes que por alguna circunstancia no pueden ser colocados al pecho de la madre: “La mayoría de las madres pueden y deberían amamantar a sus hijos, del mismo modo que la gran mayoría de los lactantes pueden y deberían ser amamantados. Sólo en circunstancias excepcionales puede considerarse inadecuada para un lactante la leche de su madre. En esas escasas situaciones sanitarias en que los lactantes no pueden, o no deben, ser amamantados, la elección de la mejor alternativa es leche materna extraída de la propia madre del lactante, leche materna de una nodriza sana o de un banco de leche humana”.

<https://www.unicef.org/venezuela/media/861/file/Bancos%20de%20Leche%20Humana%20y%20Lactarios%20Institucionales%20en%20Venezuela.pdf>

Es bien sabido que en torno al sector productivo muchas madres que reanudan su actividad laboral abandonan la lactancia materna parcial o totalmente porque no tienen tiempo suficiente o no disponen de instalaciones adecuadas para dar el pecho o extraerse y recoger la leche, por ello, las madres necesitan tener en su trabajo un lugar seguro, limpio y privado para poder amamantar a sus hijos, por lo que resulta indispensable adaptar las condiciones



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

de trabajo, mediante el trabajo a tiempo parcial, las guarderías en el lugar de trabajo o cerca y la implementación de lactarios, entre otras medidas de protección, apoyo y promoción.

En Oaxaca cada año más mujeres ingresan al mercado laboral, por tal motivo las madres trabajadoras tienen el derecho laboral de contar con un lactario en su centro de trabajo a fin de garantizar que su hijo o hija sea alimentado con leche materna, la cual contribuye al desarrollo integral del niño o niña durante sus primeros años de vida. Esta garantía forma parte de la promoción de los derechos de las mujeres con responsabilidades familiares conciliando así su vida familiar con el trabajo; consolidando una cultura igualitaria sin brechas de género en los centros laborales.

Si bien es cierto que ya contamos con una LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA, esta requiere ser actualizada, resulta importante la necesidad de implementar lactarios en los centros de trabajo, ya que la alimentación de leche materna en los recién nacidos logra una significativa reducción de muertes prematuras y enfermedades, así como una adecuada nutrición, ya que la leche materna contiene anticuerpos, es de fácil digestión, favorece el desarrollo del sentido del gusto y contribuye al desarrollo mental de la niña o el niño; la madre se beneficia porque recupera el peso que tuvo previo al embarazo y contribuye a prevenir cáncer de mama y de ovario, así como evitar que se presente la depresión postparto.

En Oaxaca siete de cada diez mujeres abandonan la lactancia antes de terminar con el periodo adecuado para el desarrollo de los niños y las niñas.

Incentivar la lactancia materna a través de la habilitación de espacios adecuados en instituciones gubernamentales y de la iniciativa privada, contribuye a concientizar y sensibilizar a la población sobre la importancia de esta práctica, tanto para la salud de la madre como del o la bebé.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

La habilitación de lactarios en los espacios laborales es una de las acciones de menor costo económico y mayores beneficios a la salud de las madres y sus hijas e hijos.

Las ventajas de permitir la lactancia materna son muchas. El artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo establece que las mamás trabajadoras tienen derecho a un período de lactancia de seis meses. En ese lapso tienen dos reposos de media hora para alimentar a sus hijos, “en un lugar adecuado e higiénico que designe la empresa”.

Y cuando esto no sea posible, “previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado” y su salario no se verá afectado, dispone la ley.

Qué es un lactario

Un lactario es un espacio en el que las mamás trabajadoras pueden amamantar o extraer su leche. En ese lugar es posible almacenarla para que, al término de su jornada laboral la lleven a casa.

Estos lugares deben ser higiénicos, privados, confortables, tranquilos y accesibles, de acuerdo con la guía Fomento de una cultura de lactancia materna en los centros de trabajo: Instalación y funcionamiento de salas de lactancia, que próximamente dará a conocer Unicef.

El espacio también tiene que contar con sillones cómodos, lavamanos, refrigerador para almacenar la leche, bitácora para apuntar las entradas, toallas de papel, pizarrón con plumones y dispensador de agua. El tamaño de la sala dependerá del número trabajadoras en edad fértil.

Aunque la Unicef no menciona el aparato ideal para extraer leche, los eléctricos acortan el tiempo de extracción y permiten que las mamás los puedan usar varias veces al día.



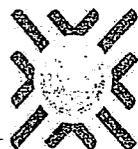
COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

En una situación natural, ellas estarían amamantando cada tres horas más o menos, dependiendo de la edad del bebé.

Cuadro comparativo de la ley vigente.

LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social, se podrá aplicar a las instituciones públicas, instituciones privadas y personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.	Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 2. El objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral.	ARTICULO 2. El objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.
ARTÍCULO 4. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con todos los sectores.	ARTICULO 4. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público y privado.
ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Alimento complementario: alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil. II. Ayuda alimentaria directa: provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.	ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a II. III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada. IV. Código de Sucedáneos: Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>III. Código de Sucedáneos: Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.</p> <p>IV. Comercialización: cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.</p> <p>V. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.</p> <p>VI. Instituciones privadas: personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.</p> <p>VII. Lactancia Materna: alimentación con leche del seno materno.</p> <p>VIII. Lactancia materna exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.</p> <p>IX. Lactancia materna óptima: práctica de la lactancia materna exclusiva al menos durante los primeros seis meses de edad y complementado de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.</p> <p>X. Lactante: niña o niño de cero a dos años de edad.</p> <p>XI. Niño pequeño: niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.</p> <p>XII. Producto designado: fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y</p>	<p>Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.</p> <p>V. Comercialización: cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.</p> <p>VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.</p> <p>VII. Instituciones privadas: personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.</p> <p>VIII. Instituciones Públicas: a las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Estado;</p> <p>IX. Lactancia Materna: alimentación con leche del seno materno.</p> <p>X. Lactancia materna exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.</p> <p>XI. Lactancia materna óptima: práctica de la lactancia materna exclusiva al menos durante los primeros seis meses de edad y complementado de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.</p> <p>XII. Lactante: niña o niño de cero a dos años de edad.</p> <p>XIII. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;</p> <p>XIV. Niño pequeño: niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.</p>
--	--



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

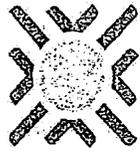
DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.</p> <p>XIII. Secretaria: Secretaría de Salud.</p> <p>XIV. Sucedáneo: Que tiene propiedades parecidas a las de otra y puede sustituirla con un grado menor de calidad.</p> <p>XV. Sucedáneo de la leche materna: alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.</p>	<p>XV. Producto designado: fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.</p> <p>XVI. Secretaria: Secretaría de Salud.</p> <p>XVII. Sucedáneo: Que tiene propiedades parecidas a las de otra y puede sustituirla con un grado menor de calidad.</p> <p>XVIII. Sucedáneo de la leche materna: alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 63 de la Ley Estatal de Salud. (Esta fracción ha sido derogada)</p>	<p>ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.</p> <p>IV. Proponer y en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna.</p> <p>IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>V. a X.</p> <p>XI. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>V. a X.</p> <p>XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.</p> <p>XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.</p> <p>XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>TITULO II</p> <p>DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MADRE LACTANTE.</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DERECHOS</p>	
<p>ARTÍCULO 10. El Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Estado y los sectores público y privado tienen la obligación de proveer la protección, apoyo, promoción y la creación de lactarios a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>OBLIGACIONES</p>	



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>ARTÍCULO 14. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. Promover la creación de espacios de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.</p> <p>VIII. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>IX. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:</p> <p>a. Ventajas y superioridad de la lactancia materna.</p> <p>b. Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.</p> <p>c. Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.</p> <p>d. Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.</p> <p>e. Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.</p> <p>f. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.</p> <p>X. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida</p>	<p>ARTÍCULO 14. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. Establecer bancos de leche y lactarios en los establecimientos de salud, que cuenten con servicios neonatales.</p> <p>VIII. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.</p> <p>IX. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>X. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:</p> <p>a. Ventajas y superioridad de la lactancia materna.</p> <p>b. Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.</p> <p>c. Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.</p> <p>d. Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.</p> <p>e. Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.</p> <p>f. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.</p> <p>XI. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida</p>
--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:</p> <p>a. Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.</p> <p>b. Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.</p> <p>c. Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.</p> <p>XI. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:</p> <p>a. Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.</p> <p>b. Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.</p> <p>c. Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.</p> <p>d. Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.</p> <p>XII. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:</p> <p>a. Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.</p> <p>b. Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.</p> <p>c. Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.</p> <p>XII. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:</p> <p>a. Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.</p> <p>b. Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.</p> <p>c. Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.</p> <p>d. Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.</p> <p>XIII. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 15. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:</p>

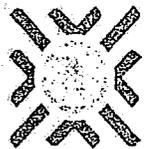


**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.</p> <p>II. Promover la creación de Espacios de Lactancia en los centros de trabajo.</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría. Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.</p>	<p>I.</p> <p>II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.</p> <p>III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.</p> <p>IV. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría. Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA</p>
	<p>ARTICULO 16. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:</p> <p>I. Lactarios o Salas de Lactancia.</p> <p>II. Bancos de leche.</p> <p>Artículo 17. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p> <p>Artículo 18. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:</p>





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

	<p>I. Refrigerador.</p> <p>II. Mesa.</p> <p>III. Sillón.</p> <p>IV. Lavabos.</p> <p>Artículo 19. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p> <p>Artículo 20. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.</p> <p>II. Por muerte de la madre.</p> <p>III. Abandono del lactante o niño pequeño.</p> <p>IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.</p>
--	---



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

	Artículo 21. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.
TITULO III ESPACIOS DE LACTANCA	TITULO IV LACTARIOS O SALAS DE LACTANCIA
<p>ARTÍCULO 16. Son espacios, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres lactantes pueden amamantar, sirven de apoyo y promoción a la lactancia materna.</p> <p>ARTÍCULO 17. Tienen por objeto garantizar que las madres en periodo de lactancia cuenten con un espacio adecuado para amamantar contribuyendo a que los niños accedan a la leche materna en forma exclusiva para su óptimo desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 18. Las instituciones públicas y privadas procuraran instalar y acondicionar espacios que sirvan de espacios de lactancia, vigilando su funcionamiento, mantenimiento y uso.</p> <p>ARTÍCULO 19. Los espacios de lactancia serán de libre acceso para las madres en periodo de lactancia.</p> <p>ARTÍCULO 20. Los espacios de lactancia no eximen al empleador de reconocer y garantizar el disfrute de los dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en la fracción V del artículo 123 apartado A de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.</p> <p>ARTÍCULO 23. Tienen por objeto garantizar que las madres en periodo de lactancia cuenten con un espacio adecuado para amamantar y extraer su leche en el centro de trabajo, contribuyendo a que los niños accedan a la leche materna en forma exclusiva para su óptimo desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 24. Las instituciones públicas y privadas serán las encargadas de instalar y acondicionar espacios que sirvan de lactarios o salas de lactancia, vigilando su funcionamiento, mantenimiento y uso.</p> <p>ARTÍCULO 25. Los lactarios o salas de lactancia serán de libre acceso para las madres en periodo de lactancia.</p> <p>ARTÍCULO 26. Los lactarios o salas de lactancia no eximen al empleador de reconocer y garantizar el disfrute de los dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en la fracción V del artículo 123 apartado A de la Ley Federal del Trabajo.</p>





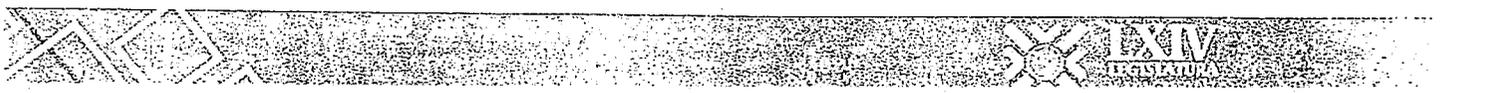
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

<p>ARTÍCULO 21. Los espacios de lactancia deberán garantizar condiciones para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.</p> <p>ARTÍCULO 22. La Secretaría será la encargada de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de los espacios de lactancia en las instituciones públicas y privadas.</p> <p>ARTÍCULO 23. Para la implementación de los espacios de lactancia deberán observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Brindar suficiente espacio para varias mujeres, en forma simultánea.II. Garantizar un ambiente de privacidad y comodidad para las mujeres <p>ARTÍCULO 24. Los espacios de lactancia deberán contar con medios informativos.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Los lactarios o salas de lactancia deberán garantizar condiciones para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.</p> <p>ARTÍCULO 28. La Secretaría será la encargada de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones públicas y privadas.</p> <p>ARTÍCULO 29. Para la implementación de los lactarios o salas de lactancia deberán observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Identificar y asignar un espacio accesible, privado, cómodo, acogedor e higiénico, lejos de lugares que generen un riesgo potencial para la contaminación de la leche materna, dentro del lugar de trabajo para madres en periodo de lactancia.II. Equipar el espacio físico con los recursos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.III. Aplicar las medidas de seguridad e higiene que ayuden a garantizar la calidad de la leche materna durante el proceso de extracción, conservación y transporte al hogar. <p>ARTÍCULO 30. Los lactarios o salas de lactancia deberán contar con medios informativos.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">INFRACCIONES Y SANCIONES</p>
<p>ARTÍCULO 25. Toda infracción cometida por incumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, será sancionada conforme a lo</p>	<p>Artículo 31. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:</p>





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

previsto en las normativas vigentes que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 26. La Secretaría tendrá la obligación de velar por el cumplimiento de las normas existentes que cubren los alcances de la presente Ley.

- I. La Secretaría.
- II. La Secretaria de la Contraloría.
- III. La Unidad de Control Interno de las dependencias del Estado o municipales y organismos auxiliares.

Artículo 32. Son sanciones administrativas:

- I. Sanción económica.
- II. Amonestación.
- III. Multa.
- IV. Destitución.
- V. Inhabilitación.
- VI. Suspensión.
- VII. Clausura.

Artículo 33. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 34. En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 35. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 36. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 37. La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años; si la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de cinco a diez años si excede dicho límite.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

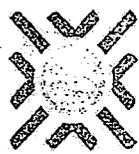
DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

Artículo 38. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.
- c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.
- d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

	<p>a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.</p> <p>b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.</p> <p>c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.</p> <p>III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:</p> <p>a) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.</p> <p>b) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.</p> <p>c) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.</p>
--	---



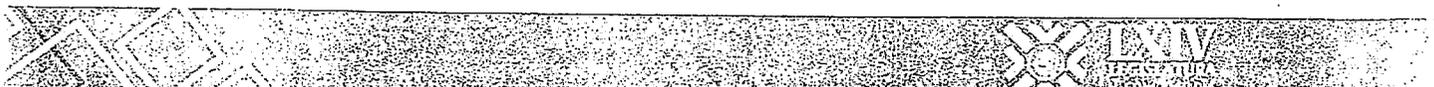
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

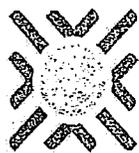
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO.

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

	<p>d) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.</p> <p>Artículo 39. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:</p> <p>I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el período de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.</p> <p>II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:</p> <p>a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.</p> <p>b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.</p> <p>III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la</p>
--	---





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

	<p>infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.</p> <p>Artículo 40. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.</p>
--	--

Así pues, para la consolidación del Estado de Oaxaca, que anhelamos todos, resulta de mayor relevancia la instauración de disposiciones jurídicas y la ejecución de políticas públicas que favorezcan en todo momento al elemento fundamental de la sociedad, la niñez, así como a las mujeres que se enfrentan a una serie de obstáculos durante el periodo de lactancia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

DECRETO

Primero.- Se crea la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

**LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO
DE OAXACA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

ARTÍCULO 3. La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como de los servicios de salud públicos y privados.

ARTÍCULO 4. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público y privado.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimento complementario: alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

- II. Ayuda alimentaria directa: provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
- III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
- IV. Código de Sucedáneos: Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
- V. Comercialización: cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- VII. Instituciones privadas: personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- VIII. Instituciones Públicas: a las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Estado;
- IX. Lactancia Materna: alimentación con leche del seno materno.
- X. Lactancia materna exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

XI. Lactancia materna óptima: práctica de la lactancia materna exclusiva al menos durante los primeros seis meses de edad y complementado de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.

XII. Lactante: niña o niño de cero a dos años de edad.

XIII. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;

XIV. Niño pequeño: niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.

XV. Producto designado: fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

XVI. Secretaría: Secretaría de Salud.

XVII. Sucedáneo: Que tiene propiedades parecidas a las de otra y puede sustituirla con un grado menor de calidad.

XVIII. Sucedáneo de la leche materna: alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- V. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- VIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- X. Expedir la normatividad reglamentaria en materia de lactancia materna.
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones

educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.

XII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños.

TITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MADRE LACTANTE

CAPÍTULO I DERECHOS

ARTÍCULO 9. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.

ARTÍCULO 10. El Estado y los sectores público y privado tienen la obligación de proveer la protección, apoyo, promoción y la creación de lactarios a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

ARTÍCULO 11. Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

ARTÍCULO 12. Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.
- II. Disfrutar de dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en el Artículo 123 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

ARTÍCULO 13. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES

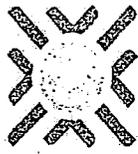
ARTÍCULO 14. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres lactantes sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.
- IV. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- V. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.
- VII. Establecer bancos de leche y lactarios en los establecimientos de salud, que cuenten con servicios neonatales.
- VIII. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
- IX. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- X. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:
 - a. Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
 - b. Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
 - c. Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.
 - d. Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
 - e. Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
 - f. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

- XI. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:
- Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
 - Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
 - Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
- XII. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:
- Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
 - Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
 - Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
 - Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.
- XIII. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- IV. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría. Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

TITULO III

**ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A
LA LACTANCIA MATERNA**

ARTICULO 16. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia.
- II. Bancos de leche.

ARTÍCULO 17. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

ARTÍCULO 18. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

I. Refrigerador.

II. Mesa.

III. Sillón.

IV. Lavabos.

ARTÍCULO 19. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

ARTÍCULO 20. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.

II. Por muerte de la madre.

III. Abandono del lactante o niño pequeño.

IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

ARTÍCULO 21. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

TITULO IV
LACTARIOS O SALAS DE LACTANCIA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

ARTÍCULO 22. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

ARTÍCULO 23. Tienen por objeto garantizar que las madres en período de lactancia cuenten con un espacio adecuado para amamantar y extraer su leche en el centro de trabajo, contribuyendo a que los niños accedan a la leche materna en forma exclusiva para su óptimo desarrollo.

ARTÍCULO 24. Las instituciones públicas y privadas serán las encargadas de instalar y acondicionar espacios que sirvan de lactarios o salas de lactancia, vigilando su funcionamiento, mantenimiento y uso.

ARTÍCULO 25. Los lactarios o salas de lactancia serán de libre acceso para las madres en periodo de lactancia.

ARTÍCULO 26. Los lactarios o salas de lactancia no eximen al empleador de reconocer y garantizar el disfrute de los dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en el Artículo 123 apartado A, fracción V de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 27. Los lactarios o salas de lactancia deberán garantizar condiciones para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

ARTÍCULO 28. La Secretaría será la encargada de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 29. Para la implementación de los lactarios o salas de lactancia deberán observar lo siguiente:

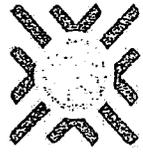
- I. Identificar y asignar un espacio accesible, privado, cómodo, acogedor e higiénico, lejos de lugares que generen un riesgo potencial para la contaminación de la leche materna, dentro del lugar de trabajo para madres en periodo de lactancia.
- II. Equipar el espacio físico con los recursos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.
- III. Aplicar las medidas de seguridad e higiene que ayuden a garantizar la calidad de la leche materna durante el proceso de extracción, conservación y transporte al hogar.

ARTÍCULO 30. Los lactarios o salas de lactancia deberán contar con medios informativos.

TITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría.
- II. La Secretaría de la Contraloría.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

III. La Unidad de Control Interno de las dependencias del Estado o municipales y organismos auxiliares.

ARTÍCULO 32. Son sanciones administrativas:

I. Sanción económica.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Destitución.

V. Inhabilitación.

VI. Suspensión.

VII. Clausura.

ARTÍCULO 33. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

ARTÍCULO 34. En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 35. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

ARTÍCULO 36. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o



LI CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 37. La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años; si la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de cinco a diez años si excede dicho límite.

ARTÍCULO 38. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.
- c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

b) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

c) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

d) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

ARTÍCULO 39. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y
SANEAMIENTO.**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
DISTRITO III, LOMA BONITA

ARTÍCULO 40. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La Presente Ley entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se abroga la ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca del 12 de mayo de 2017.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR.

DIP. INES LEAL PELÁEZ

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO